

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.T., en nombre y representación de SERUNION S.A.U., contra la Resolución de 8 de marzo de 2019, por la que adjudica el contrato de “Servicio de cafetería y comedor del Hospital Universitario Ramón y Cajal, expediente SG-0-005-2019, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Con fechas 20 de noviembre de 2018 y 4 de diciembre, se publicó respectivamente en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid y en el BOCM la convocatoria del servicio mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios.

El valor estimado del contrato asciende a 2.151.218,75 euros. La duración del contrato es de 4 años.

**Segundo.-** A la licitación se presentaron dos empresas, una de ellas la recurrente.

Interesa conocer a efectos de la resolución del recurso que el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares en su cláusula 8 establece: *“Criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor: Ponderación: 40 puntos.*

*2.- Anteproyecto de Implantación de adecuaciones y reformas: Hasta 25 puntos.*

*(Excluido menaje, vajilla, cubertería y otros suministros consumibles).*

*Al objeto de valoración del Anteproyecto y su conciliación con la cuantía económica propuesta en el apartado de inversiones, éstas serán consideradas cualitativamente.*

*A estos efectos, se aportará como anexo a la oferta, Anteproyecto de reformas y adecuaciones relativo a las actuaciones que se proponen; considerándose adecuadas aquellas inversiones dirigidas a mejorar las instalaciones y equipamientos de cocina, cafeterías, instalaciones de servicio, cámaras frigoríficas y almacenes, así como los espacios comunes y no comunes destinados al Servicio. Se considerarán los siguientes aspectos Técnicos:*

*1.- Memoria Técnica de la reforma y Adecuaciones propuestas.*

*2.- Memoria Técnica de las Inversiones dirigidas a las instalaciones y equipamientos propuestos.*

*3.- Memoria Técnica de las actuaciones propuestas en espacios comunes y no comunes destinados al Servicio.*

*El órgano de contratación podrá excluir razonadamente aquellas inversiones que no se consideren adecuadas al objeto del contrato. La valoración de este ítem será realizada por el Servicio Técnico del Hospital y el Comité de expertos nombrados al efecto, de la siguiente forma:*

*ANTEPROYECTO CALIFICADO COMO BUENO hasta 15 puntos*

*ANTEPROYECTO CALIFICADO COMO NOTABLE hasta 20 puntos*

*ANTEPROYECTO CALIFICADO COMO SOBRESALIENTE hasta 25 puntos.”*

**Tercero.-** Con fecha 4 de abril de 2019, se recibió en este Tribunal escrito de interposición de recurso especial en materia de contratación presentado por Serunion en el que alega que el órgano de contratación en su informe técnico ha modificado los criterios de adjudicación en lo referente al anteproyecto de implantación de

adecuación y reformas respecto a cómo estaba contemplado en el Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

**Cuarto.-** Se requirió al órgano de contratación para que remitiera copia del expediente administrativo y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), recibéndolos el Tribunal el 9 de abril de 2019. En el informe se solicita la desestimación del recurso por las razones que se detallarán al resolver sobre el fondo.

**Quinto.-** Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del recurso al resto de interesados en el mismo para que realizaran alegaciones en su caso, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP. Transcurrido el plazo se ha presentado escrito de alegaciones de la empresa Mediterránea de Catering S.L.U, en las que manifiesta que: *“Se establecen claramente los aspectos a valorar que coinciden con los contemplados en el informe técnico de valoración. Carece de razón la recurrente cuando afirma que se ha introducido un nuevo subcriterio: el PCAP establece que se considerará en el punto “1.- Memoria Técnica y Adecuaciones propuestas”, que sin duda se corresponde con la “Calidad y grado de detalle” que se refiere en el informe de valoración. La diferente denominación que se pueda haber dado a los aspectos a valorar en el PCAP y en el informe técnico, no supone que exista diferencia en el contenido de dichos conceptos. Afirmamos que el contenido del aspecto referido en el PCAP y en el Informe Técnico es el mismo”*.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el recurso.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de Serunion para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.-** Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra un acuerdo de adjudicación de un contrato de servicios cuyo importe es superior a 100.000 euros, por lo que es susceptible del recurso al amparo de los artículos 44.1.a) y 44.2.c) de la LCSP.

**Cuarto.-** En cuanto al plazo de interposición del recurso, la Resolución impugnada fue notificada el 14 de marzo de 2019 y el recurso se interpuso el 4 de abril, por lo que se ha interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

**Quinto.-** Respecto al fondo de recurso, se fundamenta en dos motivos:

1- El informe técnico ha modificado los criterios de adjudicación en lo referente al anteproyecto de implantación de adecuación y reformas respecto a cómo estaba contemplado en el PCAP. Introducción de nuevos subcriterios de adjudicación y nueva regla de valoración.

2- Subsidiariamente, la indeterminación del criterio de Anteproyecto de implantación de adecuación y reformas.

Respecto al primer motivo de impugnación, hay que señalar que la cláusula 8.2 del PCAP, señala que al objeto de valoración del Anteproyecto de implantación de adecuación y reforma y su conciliación con la cuantía económica propuesta en el apartado de inversiones, éstas serán valoradas cualitativamente. Para ello, se

aportará como anexo a la oferta el anteproyecto de reformas y adecuación que se proponen. Señala a continuación que se consideran adecuadas aquellas inversiones dirigidas a *“mejora de instalaciones y equipamiento de cocina, cafetería, instalaciones de servicio, cámaras frigoríficas y almacenes, así como espacios comunes y no comunes destinados al servicio”*.

Finalmente, señala que se considerarán los siguientes aspectos técnicos: Memoria Técnica de la Reforma y Adecuación propuesta, Memoria Técnica de las inversiones dirigidas a las instalaciones y equipamiento propuesto y Memoria Técnica de las actuaciones propuesta en espacios comunes y no comunes destinados al servicio.

Por su parte, en el informe de la Jefa de Sección de la Subdirección de Gestión Técnica sobre valoración de criterios, se hace constar:

**“b. ANTEPROYECTO DE IMPLANTACIÓN DE ADECUACIONES Y REFORMAS**

*Para calificar el anteproyecto, se ha realizado un reparto de la puntuación de la siguiente manera:*

- 1. Calidad y grado de detalle del dossier de documentación presentada (2 puntos).*
- 2. Reforma a efectuar en cada uno de los locales de ámbito de aplicación del pliego, desde el punto de vista de:*
  - Instalaciones (8 puntos).*
  - Equipamiento-Mobiliario (8 puntos).*
  - Espacios comunes y no comunes (7 puntos).”*

A este respecto, la recurrente señala que la valoración efectuada para el criterio *Anteproyecto de Implantación de adecuaciones y reformas* incurre en arbitrariedad, falta de objetividad y de transparencia, toda vez que se aparta de la forma de valoración prevista en el PCAP y se introducen nuevos subcriterios y su ponderación, habiendo determinado la valoración de este criterio la adjudicación a favor de MEDITERRÁNEA frente a SERUNION, que presentó una mejor oferta económica.

A su juicio, el PCAP configuraba el criterio Anteproyecto de Implantación de adecuaciones y reformas de forma tal que lo que era objeto de valoración era la adecuación del anteproyecto en su conjunto, previéndose que se debería de valorar el mismo con una calificación concreta.

Añade que, sin embargo, apartándose de dicha regla de valoración, en el Informe Técnico se valoran los anteproyectos presentados según subcriterios a los que se atribuye una determinada ponderación, habiéndose creado un subcriterio novedoso (calidad y detalle) y asignado coeficientes de ponderación a tres subcriterios (instalaciones, equipamientos y espacios comunes y no comunes), que no coinciden exactamente con los aspectos contemplados en el PCAP como objeto de valoración.

Por su parte, el órgano de contratación manifiesta que no se ha incurrido en arbitrariedad ni falta de objetividad ni falta de transparencia, puesto que se ha valorado de forma objetiva y bajo los mismos criterios, toda la documentación presentada a tal efecto para ello por cada una de las empresas licitadores, de acuerdo a los aspectos indicados en el PCAP.

Señala que no se aparta de la valoración prevista, ni se crean subcriterios, puesto que lo único que se recoge es un resumen de los aspectos ya indicados en el pliego administrativo, agrupándolos de forma más concisa, pero en ningún momento se crean nuevos subcriterios.

Finalmente afirma que no se ha modificado la configuración del criterio, puesto que éste sigue siendo el mismo, asignándosele una puntuación máxima de 25 puntos para la valoración de instalaciones, equipamiento, espacios comunes y no comunes, de igual forma que se ha puntuado en el informe técnico, y repartiéndose únicamente de forma equitativa la puntuación entre cada uno de los aspectos valorados, no asignando una valoración preponderante a ninguno de ellos.

El adjudicatario en sus alegaciones señala: *“Llegados a este punto debemos manifestar que existe plena identidad entre los conceptos referidos en el citado pliego y los contenidos en el informe de valoración como subcriterios o aspectos a valorar. Veamos la correspondencia entre el PCAP y el informe de valoración:*

PCAP	Informe de Valoración
1.- Memoria técnica de la reforma y adecuaciones propuestas.	Calidad y grado de detalle
2.- Memoria técnica de las inversiones dirigidas a las instalaciones y equipamientos propuestos.	a.- Instalaciones b.- Equipamientos – mobiliario
3.- Memoria técnica de las actuaciones propuestas en espacios comunes y no comunes en espacios destinados al Servicio.	c.- Espacios comunes y no comunes.

*Por tanto no se introducen ningún subcriterio y no se redefine ningún subcriterio o aspecto a valorar. La osadía de la recurrente la lleva, en su desesperado intento de recurso, a argumentar que en el informe técnico “se redefinen los apartados objeto de valoración”. No explica la recurrente en que consiste la variación o modificación. Entendiendo por redefinición volver a definir algo cuyas características han cambiado, no nos señala la recurrente que es lo que se ha cambiado.”*

A la vista de todo lo anterior, procede realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, debe hacerse constar que los PCAP no fueron objeto de impugnación por la recurrente. El artículo 139 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Por tanto, en lo referente a este motivo de impugnación debe partirse de la legalidad del criterio de valoración controvertido, debiendo determinarse únicamente si dicho criterio se ha aplicado correctamente.

A este respecto, el recurrente plantea los siguientes motivos: introducción de nuevos subcriterios (uno de ellos, a su juicio totalmente novedoso) y la asignación de coeficientes de valoración a los tres subcriterios.

Respecto de la introducción de nuevos subcriterios, el órgano de contratación señala que no se trata de subcriterios como tales, sino una agrupación por similitud de los diferentes aspectos a evaluar según el PCAP, para facilitar la asignación de los 25 puntos, puesto que ninguno de los dos licitadores estructuran el Anteproyecto en las tres Memorias Técnicas especificadas a tal fin en el PCAP (Memoria Técnica de la reforma y Adecuaciones Propuestas, Memoria Técnica de las Inversiones dirigidas a instalaciones y equipamientos propuestas; y Memoria Técnica de las actuaciones propuestas en espacios comunes y no comunes), es decir se trataría de un mero método de valoración de las ofertas.

Analizada la documentación aportada por la recurrente, en el apartado 2.2 **Memoria Técnica**, recoge un epígrafe general denominado “**Locales, instalaciones y equipamiento**” donde se recogen sin ningún tipo de sistematización las actuaciones a realizar, sin que se incluyan las memorias técnicas separadas e individualizadas exigidas en el Pliego.

En el caso que nos ocupa, el órgano de contratación procedió a la vista de la documentación presentada por los licitadores a realizar una sistematización de la información dispersa de un modo coherente, agrupando de modo razonable los diversos aspectos técnicos, que de otro modo hubieran sido difícilmente evaluables sin introducir nuevos criterios a los previstos en el PCAP.

Por tanto, no se han introducido nuevos subcriterios de valoración en sentido estricto, como pretende la recurrente, sino que a la vista de la documentación técnica presentada por el propio recurrente y por el otro licitador, el órgano de contratación ha

tenido que realizar un esfuerzo de sistematización en aras de hacer posible la evaluación del Anteproyecto exigido en los Pliegos.

Todos los criterios evaluados figuran en la cláusula 8 de dichos Pliegos: Instalaciones, Equipamiento y Mobiliario y Espacios Comunes y no Comunes. Lo único que ha realizado el órgano de contratación ha sido dividir la Memoria técnica de las inversiones dirigidas a las instalaciones y equipamiento, en dos apartados a) Instalaciones y b) Equipamiento. En ningún caso se introducen, en este aspecto, criterios nuevos no recogidos en las memorias que debían presentarse como documentación anexa.

Respecto a la asignación de ponderación a las subcriterios, hay que señalar que, en efecto, como alega el recurrente, se ha producido dicha asignación.

La cláusula 8 en su apartado 2 atribuye al criterio “*Anteproyecto de Implantación de adecuación y reformas*” un total de 25 puntos, sin establecer un desglose de dicha puntuación en los diversos subcriterios, como hubiese sido lo deseable.

En este sentido, el informe técnicos distribuye los 25 puntos asignando 2 puntos a la calidad y grado de detalle de la documentación presenta y distribuye el resto asignando 8 puntos a Instalaciones, 8 puntos a Equipamiento-Mobiliario y 7 puntos a Espacios Comunes y no Comunes.

Respecto a la asignación de ponderación a los subcriterios se ha pronunciado el TACRC en su Resolución 304/2014, de 11 de abril, alegada por la propia recurrente “*La situación descrita respecto de la valoración de la memoria económica es equivalente a la que fue enjuiciada por el TJUE en el asunto C 532/06 (Alexandroupulis), resuelto mediante sentencia de 24 de noviembre de 2008. En efecto, en aquel asunto tanto los criterios de adjudicación y sus coeficientes de ponderación como los subcriterios relativos a dichos criterios habían sido previamente fijados y publicados en el pliego de condiciones. No obstante, la entidad adjudicadora*

*en cuestión fijó a posteriori los coeficientes de ponderación de los subcriterios. El tribunal concluyó: “El artículo 36, apartado 2, de la Directiva 92/50/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, en su versión modificada por la Directiva 97/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 1997, interpretado a la luz del principio de igualdad de trato de los operadores económicos y de la obligación de transparencia que se deriva de dicho principio, se opone a que, en un procedimiento de licitación, la entidad adjudicadora fije a posteriori coeficientes de ponderación y subcriterios relativos a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de condiciones o en el anuncio de licitación.”*

*Ello no obstante, la propia sentencia deja a salvo la doctrina que el propio Tribunal mantuvo en STJUE de 24 de noviembre de 2005 en el asunto C 331/04 (ATI EAC y Viaggi di Maio), cuyo apartado 32 dispone: “32 En consecuencia, procede responder a las cuestiones prejudiciales que los artículos 36 de la Directiva 92/50 y 34 de la Directiva 93/38 deben interpretarse en el sentido de que el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previo para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

- no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones.*
- no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación.*
- no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores”.*

*En el caso que nos ocupa, ni las alegaciones de la recurrente, ni del contenido del expediente se desprende la concurrencia de alguna de las circunstancias mencionadas, por lo que ha de concluirse que la utilización de los subcriterios mencionados se produjo de forma regular”.*

En el presente caso, la recurrente no acredita en ningún momento que se den alguna de las circunstancias señaladas, limitándose a realizar un planteamiento puramente teórico y doctrinal. En ningún caso justifica en qué hubiera variado su oferta de haber conocido la distribución que se realiza, ni queda acreditado que se haya producido algún efecto discriminatorio en su perjuicio.

Finalmente, respecto a la introducción de un criterio novedoso *“calidad y grado de detalle”* del Anteproyecto, en el Pliego se exige la presentación de una Memoria Técnica de la reforma y adecuación propuesta, que es la que se valora.

En cualquier caso, resulta intrascendente en cuanto que la puntuación asignada al mismo es de 2 puntos (el recurrente obtuvo 1 punto y el adjudicatario, 2 puntos) dado que la diferencia de puntuación entre ambos licitadores es superior a 4 puntos.

Por todo ello, el motivo debe ser desestimado.

Respecto al segundo motivo, que subsidiariamente alega el recurrente referente a que la indeterminación del criterio Anteproyecto de implantación de adecuaciones y reformas ha acarreado que el órgano de contratación haya determinado a posteriori los parámetros de valoración, el recurrente señala que la introducción de subcriterios, de la ponderación de estos y de una forma de valoración alternativa en el Informe Técnico trae causa de la amplitud e indeterminación del criterio Anteproyecto.

Trae a colación diversas Resoluciones del TACRC que afirman *“las cláusulas que pueden dar lugar a una valoración de las ofertas contrarias a los principios de igualdad y de trato no discriminatorio han de calificarse como nulas de pleno derecho, porque basta con que permitan la posibilidad de una aplicación discriminatoria para que deban considerarse afectadas por el vicio de nulidad absoluta”* (Resolución 69/2012, de 21 de marzo y Resolución 207/2013, de 5 de junio).

De la argumentación jurídica recogida en el primer motivo de impugnación, se

deduce claramente que no nos encontramos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho ya que, como se ha señalado, la aplicación de la cláusula de valoración no ha supuesto trato discriminatorio alguno para el recurrente ni se ha visto afectado el principio de igualdad de trato que pudiera dar lugar a la anulación de los Pliegos.

Por tanto, nos encontramos en un supuesto de impugnación extemporánea de los Pliegos. El artículo 139 de la LCSP establece *“Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

En este caso, resulta ilustrativa la Resolución 927/2018 del TACRC *“Asimismo, debemos partir de que la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de impugnar los pliegos con ocasión de la impugnación de actos posteriores (como la adjudicación) ha atendido hasta ahora a circunstancias objetivas, cuál era el análisis de la concurrencia de los vicios de nulidad de pleno Derecho alegados, sin consideración alguna a las circunstancias subjetivas que fueran de observar. Sin embargo, en la ponderación de derechos e intereses que debe hacerse en este caso, -por un lado, la seguridad jurídica; por otro, el derecho e interés del licitador-, ambos tipos de circunstancias, objetivas y subjetivas, han de ser tenidas en cuenta, ya que la propia doctrina jurisprudencial al efecto se funda de modo muy sustancial en el principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), y, en última instancia, en la buena fe.*

*Así se ha recogido en la STSJ de Madrid de 14 de mayo de 2015, Rec. 301/2014, y sobre todo en la STSJ de Galicia de 17 de noviembre de 2016, Rec. 4274/2015, en que, en el caso de una impugnación en todo análoga a la que nos ocupa, el Tribunal Superior razona que “La impugnación de los pliegos, que son la ley del contrato, por la licitadora o competidora S.A. era posible, pero dentro del plazo establecido al efecto en el artículo 44.2.a TRLCSP y siempre que ostentase un interés legítimo en la anulación de determinada cláusula del mismo que no le impedía participar en el procedimiento, pero le podía resultar perjudicial. Incluso si entendiéramos que la*

*impugnación no estaba sujeta a plazo por tratarse de un vicio de nulidad de pleno derecho, es contrario a la buena fe que debe presidir la vida del contrato el que, S.A. consienta el pliego aceptando el procedimiento de contratación pública mediante la propia participación aspirando a la adjudicación y luego, al no resultar adjudicataria, y para optar de nuevo a la adjudicación en las mismas [o peores, porque pretende una mayor publicidad del anuncio de licitación] condiciones, impugne la adjudicación porque el acto administrativo consentido -el pliego- es contrario al ordenamiento jurídico alegando que su anulación la situaría de nuevo como candidata a la adjudicación.”*

*Y ello responde a la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo, como pone de manifiesto de modo inequívoco, por ejemplo, la Sentencia de 26 de diciembre de 2007 (recurso 634/2002), que destaca de modo muy señalado que toda acción de nulidad contra los pliegos debe dejar “a salvo el indicado principio de buena fe y la seguridad jurídica, a cuya preservación tiende la firmeza de los actos para quienes los han consentido, aspirando incluso, en su día a la adjudicación”.*

*Por tanto, consideramos que, frente al mero análisis objetivo de si el vicio del pliego alegado por el recurrente es constitutivo o no de nulidad de pleno derecho, debe analizarse también si se alega con quebranto de las exigencias de la buena fe, por haberse podido alegar en el recurso contra los pliegos interpuesto en tiempo y plazo por un licitador razonablemente informado y normalmente diligente; lo que daría prioridad, en la ponderación de derechos e intereses antes reseñada, al mantenimiento de la inatacabilidad del pliego; que no debe olvidarse debe constituir la regla general”.*

En el caso que nos ocupa, la recurrente no necesitaba esperar a la adjudicación para constatar lo que a su juicio supone “*amplitud e indeterminación del criterio Anteproyecto*”. Al no haber recurrido el pliego en tiempo y forma, y haber esperado a la finalización del proceso de selección contractual, es obvio que se reservaba la posibilidad de beneficiarse de los pliegos ahora impugnados al pretender el base a ellos ser adjudicataria, manteniendo una segunda opción, para el caso de no serlo, mediante la impugnación de los pliegos.

Ello supondría ir en contra de los principios de buena fe y de prohibición de actuación contra sus propios actos, por lo que esta pretensión debe ser desestimada.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

### **ACUERDA**

**Primero.-** Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don A.L.T., en nombre y representación de SERUNION S.A.U, contra la resolución de 8 de marzo de 2019, por la que adjudica el contrato de “Servicio de cafetería y comedor del Hospital Universitario Ramón y Cajal, expediente SG-0-005-2019

**Segundo.-** Levantar la suspensión prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Tercero.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

**Cuarto.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.